

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11-2023-01133-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Cesar Augusto Rubiano Morales, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*debido proceso*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a señalar una nueva fecha y hora para impugnar la orden de comparendo No. 11001000000035471404, toda vez que la agendada para el 21 de junio de 2023, se canceló sin razón.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, le fue cargado la orden de comparendo No. 11001000000035471404, por lo cual el 08 de febrero de 2023, solicitó la audiencia de impugnación, para lo que se agendó el día 21 de junio de 2023 a las 12:00, sin embargo, la cita se canceló el 05 de junio, sin aducir una razón de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 17 de julio de 2023 y se vinculó a la CONCESION RUNT S.A. y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

2. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, guardó silencio al lapso fijado en el adiado que admitió el trámite.

Las Entidades vinculadas, solicitaron negar el amparo en lo que a ellas correspondía, por cuanto carecían de legitimación en la causa, por pasiva, al estar en manos del Organismo Distrital.

El *a quo*, concedió el amparo, y señaló que, en virtud del silencio de la Entidad de Tránsito, se debían que tener por cierto los hechos que eran base de la acción, y ordenó a la Secretaria Distrital de Movilidad, a programar una nueva cita al accionante.

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, y declarara el amparo como improcedente, y aseguró que la orden dada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no era cumplible, dado que el

interesado no aparecía registrado en una primera oportunidad para acceder a la cita. pues las pruebas anexas a la demanda no son del promotor, sino de otra ciudadana.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que

determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser revocada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que aquel se le canceló la cita que agendó para el 21 de junio de 2023 a fin de impugnar el comparendo 1100100000035471404, sin ninguna razón. Todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se verifica que el promotor de la acción se llama Cesar Augusto Rubiano Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.435, y los medios suasorios con los que respaldó sus afirmaciones en el trámite, hacen una referencia al usuario Daniela, cuya cedula es 1102886392, quien solicitó cita el 08 de febrero de 2023 para recurrir la orden de infracción No. 35471404 de fecha 19 de noviembre de 2022, cargada al automotor de placas JLK-632, datos estos últimos que son de propiedad del actor.

De manera que, si el gestor quería impugnar, la sanción debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la publicación por aviso (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera, pues así y todo aquel no radicó ni hizo uso de los medios electrónicos pertinentes para tal fin, ya que este pudo ejercer su defensa directamente en la página de la Secretaria de Movilidad, en el término prudente, ya que impuesta la orden de comparendo desde el mes de noviembre de 2022, por que tardó hasta el día 08 de febrero de los corrientes para tratar de impugnar la actuación.

Además, el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para enrostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio

*irremediable*¹

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibidem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a REVOCAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Once de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, fechado 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Cesar Augusto Rubiano Morales, bajo los lineamientos dados en esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

CUARTO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

¹ Corte Constitucional T 480- de 2014.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00505-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042fdea7af35ad04526a0239b6d4aa00c68125f984c5e99faf71005bf743045**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00527-00
Clase: Divisorio

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 24 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

En proveído del 24 de julio de 2023, por encontrarlo procedente no se tuvo en cuenta la rendición de cuentas allegada, por la secuestre ya relevada y de igual manera no se tuvo en cuenta el incidente de rendición de cuentas presentado por la parte demandante y se hizo aclaración de que la póliza judicial la regula el Consejo Superior de la Judicatura, y se dejó claro que ya se designó secuestre.

Providencia contra la cual, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad con los numerales primero, tercero, cuarto y quinto, del auto recurrido.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Estudiado el recurso y respecto al punto primero, manifiesta que se rechaza lo solicitado, a lo cual se le pone en conocimiento al togado, que lo que se decidió es que no se tenían en cuenta las cuentas rendidas por la secuestre Yury Mogollón, ya que la misma fue relevada del cargo y se rechazaron las mismas conforme lo

regula numeral 4 del artículo 500 del C.G.P., y de igual manera el incidente que interpuso, tampoco es procedente conforme al inciso 3 del art. 500 ibidem.

Por consiguiente, el despacho nombró un nuevo secuestre, y no es contradictorio como lo manifiesta el recurrente, ya que se debe continuar con el trámite del proceso y se pueden relevar los secuestres y el que se designó el despacho lo hizo tomándolo de la lista de auxiliares aceptados por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual también se hizo conforme a derecho.

Ahora bien, respecto al punto tercero y tal como se le puso de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, es la entidad encargada de regular las personas que se presentan para los cargos, por ende, es deber de los aspirantes acreditar la documentación exigida en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por lo tanto, este despacho judicial, no puede entrar a controvertir esas disposiciones ya reguladas en dicho acuerdo y mucho menos exigir pólizas, ya que las mismas ya están reguladas su trámite ante del Consejo.

Respecto al punto cuarto, como bien lo manifiesta el recurrente ya interpuso las denuncias que consideró pertinentes, por ende, la entidad encargada ya hará lo correspondiente.

Referente al punto quinto, en ningún momento se ha afirmado que el secuestre este posesionado, lo que pasa es que el inmueble ya está secuestrado, y el mismo debe aceptar el cargo para poder administrar el inmueble y lo que se negó fue la inspección judicial ya que en esta clase de procesos no resultaba ni pertinente, ni necesaria, por tal razón se negó.

Por último, se le hace saber al togado del derecho que lo decidido en dicho auto respecto a que puede iniciar un proceso separado de rendición de cuentas, si esta conforme a la ley, tan así que pueden iniciar un proceso civil de rendición de cuentas y/o penal, al mismo tiempo, tal y como se estudió por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por la M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Radicación 34047, en fallo del 2 de abril de 2014.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto en cuestión.

Por ende, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 24 de julio de 2023, y se niega el recurso de apelación, por cuanto no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0dfcc13f8963416b1bed15ac6fa68258ac90401acdbe1b92f8e85b13fe89f9**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00527-00
Clase: Divisorio

En atención al memorial del 25 de septiembre de la presente anualidad, el
peticionario deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac74987d096d6f59b3ba609c89c6c31e4d33f8d9f37828a05e3bbaa9642343**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandantes: NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO en su nombre y en el de la menor CAMILA ANDREA GONZÁLEZ FLÓREZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE YOBANY GÓMEZ PERILLA, LIDIA YANIRA CALDERON VILLAMIL en representación de su menor hija VALENTINA GÓMEZ CALDERÓN heredera del fallecido YOBANY GÓMEZ PERILLA.

Expediente: 1100131030052014-00057-00

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía de la referencia

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO y su hija, a la fecha mayor de edad, CAMILA ANDREA GONZÁLEZ FLÓREZ, se declare que la parte demandada es responsable de las graves lesiones sufridas por ambas con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 7 de enero de 2013, en el kilómetro 47 + 600 de la vía al sitio conocido como templo indio vereda Colombia, municipio de Salgar, cuando se encontraban viajando junto con el demandado fallecido, YOBANY GÓMEZ PERILLA (q.e.p.d.), y dos familiares, desde el Municipio de Coveñas-Sucre hacia la ciudad de Bogotá.

Informó la demandante, que NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO en su calidad de compañera permanente del señor YOBANY GOMEZ PERILLA, sufrió múltiples lesiones en su humanidad, junto con su hija CAMILA ANDREA, ambas con trauma craneoencefálico, fracturas múltiples en diferentes partes del cuerpo, teniendo que ser sometida a reconstrucciones en dos ocasiones, por los traumas en clavícula, pie izquierdo, herida de rodilla derecha y talón derecho, fractura vertebral, infección en la espalda por la que tuvo que practicársele un injerto de piel quedando comprometida el 80% de su espalda, heridas en contacto con el borde derecho del ano, lo que obligó a una colostomía, pérdida de diente y la consecuentes afectaciones psicológicas y morales.

Su hija, CAMILA ANDREA GONZÁLEZ FLÓREZ, quien fue hospitalizada en la Fundación Santa Fe de esta ciudad, presentó trauma craneoencefálico severo, quedando en *“situación de discapacidad severa por secuelas de politraumatismo en accidente de tránsito”*, contusiones frontales, edema y las demás fracturas descritas en la demanda.

Que la señora NAIME y el señor YOBANY GÓMEZ PERILLA se encontraban laborando en la ciudad de Villavicencio, en razón al trabajo de ambos en la Fiscalía General de la Nación como Fiscales Especializados, y para finales del año 2012, como tenían unos días de vacaciones, decidieron irse de paseo a la ciudad de Montería-Córdoba donde residen familiares de la demandante, y al municipio de COVEÑAS-SUCRE, junto con dos familiares de YOBANY (q.e.p.d.), los señores JHON CAJAMARCA PERILLA y su hija LAURA CAJAMARCA, quienes no sufrieron lesiones de gravedad.

Que el plan del paseo consistía en permanecer en esas dos ciudades de la Costa desde el 29 de diciembre y regresar el 7 de enero de 2012, lógicamente haciendo algunas estaciones.

Que la primera estación fue Montería donde entregaron las llaves de la casa donde se hospedaron, y seguirían hacia Medellín, donde se quedarían para dormir y descansar puesto que seguir hacia Bogotá, se haría un viaje “supremamente largo y agotador”, sobre todo, por cuanto viajaba la menor hija de la demandante, que contaba para la fecha con 15 años de edad.

Que el día 7 de enero de 2013, salieron de la ciudad de Medellín alas 8:00 horas, con la finalidad de llegar a la ciudad de Bogotá donde residían.

Que a primera hora del día 8 debían viajar a Villavicencio lugar donde igualmente residían en razón a sus trabajos en la Fiscalía General de la Nación decisión que fue tomada por ellos como *pareja*.

Que iniciado el viaje de Montería a Medellín, el señor Yobany Gómez(q.e.p.d.) decidió continuar sin detenerse en esta última ciudad, y siendo las 6:45 de la mañana del 7 de enero de 2013 se salió de la carretera a la zona verde que separa las dos calzadas volcando el vehículo.

Que el informe policial de tránsito No. C-1206886 da cuenta de la causa probable del accidente las causales “160-116 Exceso de horas de conducción. Exceso de Velocidad”

Resalta la parte demandante además, que el vehículo de propiedad del señor YOBANY GÓMEZ (q.e.p.d.) no tenía seguros contra terceros, únicamente el seguro obligatorio.

Con base en los anteriores hechos resumidos la parte actora solicita el reconocimiento de los perjuicios causados, a las herederas del causante fallecido y en cuanto a los bienes que integran el patrimonio a suceder, precisados luego en reforma de la demanda y consistentes en los perjuicios morales en favor no solo de Naime del Carmen y Camila Andrea sino de GLADYS DEL CARMEN CAMPO FLOREZ, EDGAR EDUARDO FLÓREZ LÓPEZ, EIWIN GABRIEL FLOREZ CAMPO, EILEEM LUCIA FLOREZ CAMPO y DALIS ESTHER FLOREZ CAMPO, padres, abuelos y tios de las lesionadas. Daños en la salud a razón, de \$58.950.000 para cada una, perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante presente consolidado a razón de \$19.828.331, oo por CAMILA ANDREA y 454.617.151,oo en favor de NAIME DEL CARMEN discriminados como aparece en la demanda.

El lucro cesante por valor de \$34.058.000 y el futuro a razón de \$1.081.889.000, de acuerdo a valoración aportada por el apoderado de la demandante en la reforma a favor de NAIME DEL CARMEN FLÓREZ.

El lucro cesante futuro de CAMILA ANDREA GONZÁLEZ FLOREZ, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral en un 65.05% según valoración de Junta médica, lo estima en la suma de \$106.010.000,oo mcte.

II. TRÁMITE

Admitido el libelo introductorio por el Juzgado Quinto Civil del Circuito inicialmente, las demandados, ex cónyuge y madre de la menor hija del conductor fallecido, don YOBANY GOMEZ PERILLA (q.e.p.d.) se notificaron del auto admisorio y por medio de apoderado judicial presentaron escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, y como subsidiarias “HECHO

DE UN TERCERO” y la “EXCEPCIÓN RESPECTO A LA TASACIÓN DE LOS DAÑOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”.

Integrada la litis con auxiliar de la justicia respecto de los herederos indeterminados y quien no propuso excepciones, se surtió el traslado respectivo, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso la realización de la audiencia de que trataba el artículo 101 del anterior Código de Procedimiento Civil, la que cumplida y en lo referente a la conciliación, se tuvo por fracasada. Habiendo hecho tránsito a la legislación procesal general actual, se decretaron las pertinentes pruebas solicitadas por las partes, llevándose a cabo la audiencia dispuesta en el art. 373 del C. G. del P., dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última norma en cita, a efectos de proferir la pertinente providencia que le ponga fin a la instancia.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

A través de la respectiva acción han concurrido las demandantes, a fin de que se declare la responsabilidad civil por parte de las demandadas herederas del conductor YOBANY GÓMEZ PERILLA (q.e.p.d.), por las lesiones graves acaecidas a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2013 en el Km 47 +600 mts de la vía al sitio conocido como templo indio vereda Colombia, municipio de Salgar que conduce a Bogotá causándole la muerte a éste como conductor del automotor accidentado y, como consecuencia de ello se condene a la pasiva al pago de los perjuicios reclamados en las pretensiones.

Conforme se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil. Dando por sentada la misma, la demandante solicita el pago de perjuicios a sus herederas y persigue entonces los bienes dejados por el causante.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como aquella que surge de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que hubiese mediado un vínculo obligacional

previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño producido en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido”*. También puede recaer en un tercero que no ejecutó directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal ésta bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), así como los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

A su vez, quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor, la cual **se presume**, debiendo tan solo acreditarse el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Precítese también que, la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Pudiendo la presunción de ser guardián ser desvirtuada por el propietario mediante la demostración referida a la transferencia a otra persona de la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. (*H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Casación.CXLCC, 188.*)

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 del C. G. del P. dispuso: *“Art. 167 Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “...”*

La H. Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conformea las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Conviene, con este marco teórico, delimitar que lo acá pretendido es la responsabilidad del conductor, que en el hecho también falleció, bajo la evaluación de las excepciones propuestas.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima propuesta por las demandadas a través de su apoderado, debe decirse que ésta como eximente, debe ser determinante, se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para rescatar de responsabilidad al que en principio, está llamado a responder. La jurisprudencia ha señalado sobre el tema lo siguiente:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...

“Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso...”(Sala Civil. Sentencia

SC002-2018 del 12 de enero de 2018).

Por ende y como ya se tiene definido, tratándose de actividades peligrosas, a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, pues solo debe probar: 1) la actividad peligrosa, 2) el daño, y, 3) la relación de causalidad. Es el llamado a responder quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le era atribuible, o no fue el autor del daño, aún cuando las actividades sean concurrentes.

En el presente caso no hay debate en cuanto a que el día 7 de enero de 2013, en la vía conocida como Salgar, Km 47+600, YOBANY GÓMEZ PERILLA, se desplazaba en vehículo automotor de su propiedad, cuando se salió de la carretera, rodando por el terreno del separador de calzada y volcándose sobre el mismo, y como consecuencia de dicho accidente, el conductor fallece y ocasiona graves lesiones a todos los ocupantes pero en especial a las demandantes Naime del Carmen Florez y su hija, Camila Andrea.

Precisa la propia demanda, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se esbozó como causal primigenia in situ, la conducción del vehículo por muchas horas y la velocidad superior las posibles causas del mismo.

Tal aserto inicial del accidente, que no definitivo, resulta trascendente para auscultar la ocurrencia de los hechos, ya que fue elaborado por autoridad competente, por lo que no puede desconocido en este proceso. Con tal prueba y conforme al artículo 2357 del Código Civil cabe indagar entonces si en el evento y ante la existencia de los demás acompañantes en el vehículo, si estos se expusieron entonces imprudentemente al daño ocurrido. Es decir, si frente al hecho señalado en la demanda de haber pasado por alto el conductor la conveniencia de quedarse en Medellín y no seguir directo hacia Bogotá, hecho al que parece atribuir la demandante lo ocurrido, correspondía con exclusividad a la órbita de la voluntad del conductor, lo que no parece plausible en una primera aproximación, y entonces también sus acompañantes pudieron exponerse imprudentemente al daño.

Entrando en el material probatorio, se escuchó en audiencia al testigo JHON CAJAMARCA PERILLA, de 61 años, natural de Bogotá, tío de la demandada VALENTINA GÓMEZ, y hermano del fallecido YOBANY GÓMEZ quien iba en el vehículo accidentado, pues de regreso habían convenido en

volver con ellos, relató que el accidente fue como a las 6 de la mañana, en una vía bastante lineal, y “en donde siempre tiene como a cogerle el sueño a uno”, (minuto 25:03 y siguientes de la audiencia del artículo 373 del C.G.P.), que el hacía un rato le había entregado la conducción del automotor a su hermano, sin embargo, no sabe si fue que él (su hermano) vio a una pareja adelante en moto, *“cuando de un momento a otro, pegó el cabrillazo a la izquierda y al pegar el cabrillazo a la izquierda a una velocidad de esas, considerable, pues obviamente que el carro pierde el control...”*.

Indicó que la vía realmente estaba muy sola a esa hora, si vio la moto pero no sabe si eso fue lo que hizo reaccionar a su hermano, dijo entre otras cosas que la hija de la señora NAIME venía en el piso del vehículo, que el venía en la parte de copiloto y recuerda que ella venía en el piso porque en algún momento anterior les dijo que por qué no se sentaban y se colocaban el cinturón.

Dijo que su hija salió disparada de la camioneta al momento del choque, por la ventana, y al insistírsele si recordaba que las tres ocupantes de la parte de atrás del vehículo llevaban cinturón dijo que no lo llevaban. Relató que habían tomado licor, que en Montería descansaron y salieron para Bogotá ya tarde como a las 4 de la tarde, conduciendo don Yobany. Que como a las 6 de la tarde pararon a comer alguna cosa, pero luego siguieron. Recordó que a partir de ese momento “la señora le ofrecía trago a mi hermano” (minuto 36:36). Que luego de pasar Medellín, el testigo asumió la conducción del vehículo como entre las 12 de la noche y las 4 de la mañana, luego de ello cambiaron nuevamente y asumió el volante el señor YOBANY GÓMEZ.

A la pregunta de si entre la pareja había existido alguna diferencia por quedarse a descansar en algún sitio, el testigo dijo lo siguiente: *“...la verdad yo nunca escuché tal acuerdo de que se llegara a descansar en algún lado o esto... pues yo asumí que seguíamos el viaje precisamente por los turnos que se iban a hacer...”* (minuto 45:08)

Tachado de sospechoso el presente testimonio por la parte actora tanto por el parentesco como por presuntas contradicciones en su declaración, este despacho la desestima, por cuanto el hecho de ser el hermano del fallecido y haber acompañado el viaje por carretera en el que ocurrió el accidente, no puede dar lugar a calificar la falsedad o la sospecha de la misma en sus declaraciones, por el contrario, lo hace testigo directo de los hechos, fue conteste a lo preguntado y no existe razón ninguna para cuestionar siquiera una

sola de sus afirmaciones. Narró con claridad los pormenores de los momentos anteriores y concomitantes al hecho, dio cuenta de lo observado tanto con el cinturón de seguridad de las pasajeras de atrás del vehículo como de la intención de ofrecer trago al conductor por parte de la demandante, y dio razón fáctica que desvirtúa lo dicho por la demandante en el libelo, en cuanto a efectuar paradas en el trayecto. El despacho da más credibilidad al hecho que afirmó el testigo pues resulta más plausible lo dicho por éste, en relación con que el viaje se planeó en un solo trayecto y para eso precisamente se apoyaban en el testigo quien conduciría cuando el señor YOBANY se cansara o solicitara un relevo en la conducción del automotor.

Lo mismo debe decirse respecto de la manifestación del cinturón de seguridad. El señor Jhon con claridad dijo que ni su hija ni la niña a quien en algún momento le recomendó sentarse y ponerse el cinturón, lo hicieron. Y afirmó incluso que por ello su hija salió “disparada por la ventana” al momento del choque. No recordó si la señora NAIME lo tenía puesto. Lo anterior no pudo ser desvirtuado por la defensa de la parte actora que intentó contradecirlo, bajo el argumento de que el testigo había señalado ir dormido. De la práctica de la prueba, el testigo aclaró que la observación hecha respecto del cinturón fue muy anterior al momento en que se quedó dormido. Por todo lo anterior, no prospera la tacha.

La testigo Laura Cajamarca, sobrina del fallecido YOBANY GÓMEZ PERILLA e hija del anterior testigo, y quien también iba en el carro y fue víctima del accidente, también recordó que la señora NAIME le daba shots de trago al señor YOBANY GÓMEZ, recordó que iban con música a todo volumen en el carro, hasta cuando el choque del que solo tiene un recuerdo muy vago y cuando se despertó en el hospital.

Confirmó que ninguna llevaba el cinturón de seguridad en la parte de atrás del vehículo, y a la pregunta del abogado de la parte demandada, sobre si había acompañado a la celebración del día anterior, afirmó que sí, que no creía que hubieran descansado suficiente, refiriéndose a su tío Yobany. La parte actora nuevamente tachó de falso este testimonio, pero sin ningún argumento, razón por la cual se desestima también esta actuación.

El testigo de la parte actora, ALEXANDER DURÁN SALAZAR, de Piedecuesta, Santander, técnico en seguridad vial, y pensionado de la policía,

que atendió el accidente como oficial de tránsito el día en que ocurrió, señaló como causa del mismo un exceso de velocidad y que el conductor se salió de la vía, a raíz posiblemente de sueño por cansancio, conclusión que también plasmó en el informe. Afirmó que en el momento no se evidenció ningún tipo de alcohol y que quedó una huella del vehículo de 109 metros. A la pregunta del apoderado de la parte demandada sobre dispositivos que hubiera en la vía que permitieran medir la velocidad, el testigo afirmó que no los había, luego su conclusión fue apenas una hipótesis de lo que pudo haber causado el hecho.

El apoderado de la parte demandada también tachó de sospechoso este testigo por cuanto negó hechos aducidos por los anteriores, en particular que una de las personas víctimas del accidente hubiera sido expulsada del vehículo y de otro lado por cuanto cuestiona su presencia como testigo luego de más de 10 años de ocurrido el accidente. Tampoco en este sentido será tenida en cuenta dicha tacha, toda vez que el testigo resulta útil al proceso en la medida de su conocimiento de los hechos y las conclusiones que puso de presente obedecen a su experiencia y recuerdo de los hechos.

El análisis en contexto de las pruebas practicadas y su evaluación en conjunto permite establecer que la víctima directa GÓMEZ PERILLA, producto del cansancio y falta de horas de sueño, así como la posible ingesta de alcohol, fueron la eventual causa del accidente en cuestión. Con todo, se vislumbran también asuntos atribuibles a la demandante revelados en el curso de este proceso como la circunstancia de efectuar el viaje en un solo trayecto luego de salir de la ciudad de Montería y no como lo afirmó la demandante respecto de hacer varias estaciones. Lo anterior quedó desvirtuado con la presencia del hermano del conductor fallecido a quien invitaron efectivamente para que en el retorno turnara los periodos de conducción con su hermano. Se evidencia además, la ingesta de licor desde el día anterior, consentida por la víctima demandante, la señora NAIME DEL CARMEN, y el afán que claramente tenían de llegar a Bogotá y luego a Villavicencio para reincorporarse a sus trabajos como fiscales. Asuntos todos que convergen a que la parte demandante por lo menos en cabeza de la demandante responsable de su menor hija, se expuso imprudentemente al daño y con su actuar contribuyó a la realización del accidente.

Lo anterior pone de manifiesto que, si bien la conducta de la demandante en la cadena de sucesos que antecedieron al hecho fatídico fue preponderante para la producción del resultado, no se trató tampoco de la única,

exclusiva y determinante causa de la ocurrencia del accidente, sino que el actuar del conductor del vehículo de placas RZS-656, quien giró a la izquierda posiblemente producto del cansancio y el sueño, también contribuyó al hecho. Con todo el infortunado accidente en el que éste pierde la vida, lo exime de la presunción de culpa y debe pasarse al campo de la culpa probada bajo la evidencia de que el conductor fallecido no buscó de ninguna manera causar el daño a los ocupantes del vehículo y menos aún, a sí mismo.

En el asunto que nos ocupa, el mencionado YOBANY GÓMEZ PERILLA fue encausado bajo la indagación inicial penal arriba señalada, la cual se cerró casi simultáneamente precisamente porque desde la acción penal tampoco se vislumbró culpa o dolo alguno. Ello ha de trasladarse a la acción civil pues ninguna actividad del recaudo probatorio tampoco puede apuntar al hallazgo de culpa se le imputa presumiblemente, luego, de lo así actuado, no puede derivarse responsabilidad alguna, ni de dicho conductor, menos aun de sus herederos o demás demandados. Lo anterior los exonera de toda participación directa en la configuración de su responsabilidad, en particular, por cuanto como viene de decirse, aún cuando existe una presunción de culpa, tratándose de la actividad peligrosa de la conducción, ésta se derrota frente a la evidencia de inexistencia de la intención de hacer daño dolosa o culposamente por parte de la víctima que fallece en el accidente.

Como de lo anterior, así como de la indagación penal archivada, se ha de descartar consecuentemente la reclamación de perjuicios de que trata la demanda, reiterase no por el desconocimiento del daño a las demandantes, sino por el rompimiento del elemento o nexo causal entre este y la culpa, la cual resultó desvirtuada en su presunción legal. Debía, traspasado el campo probatorio a la culpa probada, establecerse la impericia, negligencia o imprudencia del conductor fallecido, lo que no se hizo y, en consecuencia, no es posible atribuirle a la pasiva una culpa presunta al tenor del artículo 2356 del Código civil, dado que como ocurrieron los hechos y conforme al recaudo probatorio, el régimen aplicable debía ser el de la culpa probada, evidenciándose en cambio la ausencia de elementos de convicción suficientes que razonablemente permitieran derivarla.

No puede perderse de vista que la parte demandante apuntó su pretensión al reconocimiento de los perjuicios morales y daño en vida de relación, con base en la actividad culpable o dolosa del conductor también fallecido en el accidente, la que no habiendo sido declarada por la jurisdicción

penal ni tampoco probada en este expediente, pues no queda más que desvirtuarla en virtud de la inexistencia del vínculo causal entre el hecho dañoso y la presunta culpa o dolo de YOBANY GOMEZ PERILLA (q.e.p.d), evidenciando además, como corolario la exoneración de los demás demandados.

Incompletos como se encuentran luego del anterior análisis, los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual y enervada la presunción de culpa del agente en el accidente producido, se negarán las pretensiones, sin necesidad de indagar más respecto de las siguientes excepciones planteadas como “HECHO DE UN TERCERO” y la “EXCEPCIÓN RESPECTO A LA TASACIÓN DE LOS DAÑOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, pues no se hace necesario.

En lo que se refiere a la condena en costas, este despacho en atención a lo analizado en precedencia y lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P., procederá a condenar en costas y agencias a los demandantes.

DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR las pretensiones de la demanda.

Tercero. Condenar en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905f6d82687d9e8445e662028fd9c926b0eb179c9ee5605e54328eb35b3c6d5**

Documento generado en 04/10/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 47-2020-00157-00

Dado el silencio que tuvo la parte pasiva de este trámite al auto anterior, se debe OFICIAR a LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para ello se otorga un plazo de diez (10) días, los cuales se contabilizarán desde el tercer día del envío de las comunicaciones, por secretaría contrólese el lapso otorgado y OFICIESE.

Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Adviértase, que de no cumplir con lo aquí regulado, se impondrá la multa que regula el numeral 3 del artículo 44 del CG del P, en efecto del silencio tenido por la pasiva. OFICIESE.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de38369556f2a25b93b22df4994b89604fe44617ad81a252200baa6c7bdf9d**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 47-2023-00316-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 31 de agosto, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el lapso de tres (3) días, señale lo pertinente frente a expuesto por la pasiva, so pena de tener por desierto el asunto incidental.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917873340d2d345abc878214901101c231add371d58adc93488fdb463fbaad**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 47-2023-00498-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 03 de octubre de 2023, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el lapso de tres (3) días, señale lo pertinente frente a expuesto por la pasiva, so pena de tener por desierto el asunto incidental.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d34b6395f9c1a530336a6a3705d7cb9560cbf4a5f1d020ce5659e3ade63b4**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>